



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3016/2020

QUILISIS, FERNANDO DARIO c/ BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA S.A. Y OTRO s/INTERDICTOS

Resistencia, 13 de junio de 2025.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"QUILISIS, FERNANDO DARIO c/ BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA S.A. Y OTRO s/INTERDICTOS", Expte. Nº FRE 3016/2020/CA1**, provenientes del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por el Sr. Fernando Darío Quilisis contra la sentencia de fecha 07/08/2024 que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. Abelardo Emilio Camors y, adicionalmente, rechazó la acción de interdicto de retener promovida por el actor contra la empresa Belgrano Cargas y Logística S.A. (BCYLSA).

Impuso las costas del proceso al actor vencido y difirió la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se determine el monto real del juicio, por planilla de liquidación a practicarse por la parte interesada.

II.- Contra dicha decisión, el accionante interpuso recurso de apelación en fecha 08/08/2024, el que fuera concedido en relación y con efecto devolutivo el día 12/08/2024, cuyos agravios, sintetizados, se detallan a continuación:

Denuncia exceso ritual manifiesto en la sentencia. Sostiene que tal como emerge de las constancias incorporadas en las actuaciones caratuladas "QUILISIS, FERNANDO DARIO c/ BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA S.A. Y OTRO s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nº 3017/2020, las declaraciones testimoniales correspondiente a la información sumaria ofrecida para la obtención de la medida cautelar, fueron introducidas a la causa según presentación formulada el 16/09/2020, precisando en el pto.

II.- que "de corresponder, solicito se señale primer audiencia para que procedan a su ratificación, a celebrarse por sala virtual".



Afirma que mediante presentación efectuada el 08/10/2020, peticionó el decaimiento del derecho dejado de usar (contestación demanda BCYLSA) y solicitó, para el estadio procesal oportuno, de así considerarlo conveniente la magistrada interviniente, se señalen audiencias de ratificación de los testigos que brindaron información sumaria.

Expone que, sin embargo, al momento de sentenciar, se imputa a su parte el hecho de no haber gestionado la ratificación de dichas declaraciones testimoniales, lo que -dice- importa exceso de ritual manifiesto.

Considera que si las declaraciones testimoniales acompañadas como información sumaria en el Expte. N° 3071/2020 (medida cautelar), incluso previo a mediar su ratificación (pese a las reiteradas peticiones formuladas por su parte al respecto), fueron valoradas y consideradas por la sentenciante a los fines del dictado de la resolución cautelar del 22/10/2020, no emerge como una conclusión razonada imputar ahora la falta de ratificación.

Señala que esta Cámara, en ocasión de conocer sobre el recurso deducido por BCYLSA contra la resolución cautelar -pronunciamiento dictado el 15/03/2021-, expresamente se expidió refiriéndose a "las constancias de la información sumaria tramitada y acompañada en los presentes, cabe colegir los actos de turbación denunciados".

Indica que, siendo que dichas testimoniales fueron ponderadas en las resoluciones cautelares de ambas instancias, y que no fueron impugnadas por las demandadas, no cabe negarle el carácter de prueba trasladada a estas actuaciones (art. 376 CPCCN).

Alega que debe aplicarse al caso el criterio de carga dinámica probatoria (art. 1735 CCyC), en tanto surge corroborado lo denunciado por su parte en fecha 10/09/2020, de los testimonios ofrecidos. Afirma que requerir mayor rigor probatorio emerge como irrazonable.

Sostiene que la aplicación del art. 377 CPCCN importa una decisión sesgada y desactualizada a tenor de lo dispuesto por el art. 1735 CCyC respecto a la distribución de la prueba y la parte que se encuentre en mejor situación para aportarla.

Afirma que en el caso, quien se encontraba en mejores condiciones de probar el hecho denunciado como acto de turbación, era claramente la empresa BCYLSA, máxime cuando recae sobre la misma la presunción del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos que fueron afirmados en la demanda, por imperio de lo dispuesto en el art. 356 inciso 1° del CPCCN, como resultado de la falta de contestación de la demanda.

Cita jurisprudencia que -estima- avala su posición y efectúa otras consideraciones al respecto.

Expresa que los actos turbatorios cesaron en mérito del dictado de la resolución cautelar, por la que se ordenó a la demandada abstenerse de realizar actos materiales de turbación en el inmueble, por lo que -dice- importa una contradicción que el fallo invoque la inexistencia de actos materiales que persistan en el tiempo a fin de rechazar el interdicto.

Reserva el Caso Federal y efectúa petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, el mismo no fue contestado por la demandada de acuerdo surge de la providencia de fecha 17/02/2025 que le da por decaído el derecho dejado de usar.

Remitidas las actuaciones a esta Cámara, quedaron en condiciones de ser resueltas con el llamamiento del 18/02/2025.

III.- Abocadas a la tarea de resolver, tras el análisis de las constancias de la causa, debemos señalar inicialmente que el Sr. Fernando Darío Quilisis promovió la presente demanda contra la empresa BCYLSA y el Sr. Abelardo Emilio Camors, a fin de que se disponga un interdicto de retener la posesión del terreno sobre el que -afirma- detenta una relación de poder, identificado con Nomenclatura Catastral Circunscripción 2, Sección C, Chacra 198, Fracción 003, Villa Central Norte, de la ciudad de Resistencia, inscripto en la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble bajo Folio Real Matrícula N° 48.521, Departamento San Fernando (20), provincia del Chaco. El predio en cuestión se encuentra delimitado en su frente por la Av. Las Heras, en su fondo por la Av. Chaco, y en sus laterales por la Av. Rodríguez Peña y la calle Franklin, Barrio Villa Central Norte de la ciudad de Resistencia.

Indica el actor que desde el 17/08/2012 ocupa el terreno en cuestión, poseyéndolo con ánimo de dueño, realizado permanentes e innumerables actos posesorios sobre el mismo: nuevas obras civiles, implantación de diferentes tipos de árboles y plantas decorativas.



Detalla que las construcciones introducidas al terreno tienen el objeto de generar una renta que le permita afrontar su magra situación económica, por lo que otorga a terceros el uso y goce temporario de los departamentos construidos en el mismo, a cambio del pago de un precio en dinero.

Refiere que la controversia surge a principios del año 2020 cuando personas con uniforme del ferrocarril Belgrano Cargas, ingresaron sin ningún tipo de autorización en múltiples oportunidades al terreno, con la finalidad de amedrentar a los inquilinos, afirmándoles que procederían -en forma inminente- a despojar al Sr. Quilisis y a los locatarios, lo que generó -dice- múltiples reclamos y complicaciones en la relación contractual mantenida con los mismos.

Afirma que los inquilinos informaron al accionante que los empleados del ferrocarril manifestaban seguir instrucciones al respecto del Sr. Abelardo Emilio Camors, Coordinador de Seguridad y Resguardo Patrimonial de la empresa de ferrocarriles BCYLSA.

De manera particular, denuncia que los actos materiales de turbación, consistieron en: a) la destrucción y/o corrimiento de las estructuras de cerramiento perimetral; b) el ingreso ilícito a la parcela con la finalidad de amedrentar a los locatarios para que abandonen el lugar, bajo amenaza que serían involucrados en causas penales federales; c) impedir o dificultar el acceso y egreso al predio de los locatarios, realizados por los demandados sobre la cosa del actor, efectuados con intención de desconocer su posesión.

Relata que durante los últimos días de agosto del año 2020, seis (6) personas de sexo masculino, vestidos con uniforme de ferrocarril, ingresaron clandestinamente al terreno sustrajeron unos rieles que se encontraban enterrados en el patio de la morada. Por tal evento, indica haber realizado denuncia policial en fecha 10/09/2020 por ante la Comisaría Primera Metropolitana de la Policía del Chaco, la que acompaña como prueba documental.

Conjuntamente con la interposición de la presente demanda, el actor requirió se disponga medida cautelar de no innovar, a fin que se ordene a los accionados abstenerse de continuar desplegando todo acto material turbatorio de la posesión de la parcela en trato. En fecha 22/10/2020 en las actuaciones caratuladas "QUILISIS, FERNANDO DARIO c/ BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA S.A. Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR", Expte. N°





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3017/2020, la Jueza de la anterior instancia hizo lugar a la medida solicitada y, en consecuencia, ordenó a BCYLSA y al Sr. Abelardo Emilio Camors, abstenerse de realizar actos materiales de turbación en el inmueble identificado conforme Plano de Relevamiento de Poseedores digitalizado, ubicado aproximadamente 15 metros de frente sobre la Av. Rodríguez Peña a la altura del N° 1496, por 30 metros de fondo, ubicado en la parte posterior del lote identificado como CM31 99870 204038, dentro de la mayor extensión conformada por el inmueble identificado como Nomenclatura Catastral, Circunscripción 2, Sección C, Chacra 198, Fracción 003 Villa Central Norte de la ciudad de Resistencia, inscripto ante el Registro de la Propiedad Inmueble del Chaco bajo Folio Real Matrícula N° 48.521, del Departamento San Fernando. Asimismo, estableció que dicha medida tendría una vigencia de tres (3) meses, sin perjuicio de la facultad del accionante de solicitar la prórroga de la misma.

Posteriormente, en fecha 23/08/2021, esta Cámara prorrogó la vigencia de la medida cautelar hasta que se dicte sentencia y/o subsistan las circunstancias tenidas en cuenta al ser decretada.

Finalmente, el día 07/08/2024 se dictó sentencia en los términos detallados con anterioridad.

Liminarmente, es preciso indicar que el eje de la controversia respecto de la que esta Cámara debe conocer, se centra en la valoración e interpretación efectuada por la Jueza de la anterior instancia de las pruebas incorporadas tanto en estas actuaciones como en la medida cautelar, las que determinaron el rechazo la acción de interdicto de retener promovida por el actor contra la BCYLSA.

Es relevante tener en consideración que no resulta objeto de agravio la decisión en cuanto hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. Abelardo Emilio Camors, por lo que dicho extremo se encuentra firme y, por ende, no cabe volver a analizar el mismo.

En el marco descripto, cabe recordar que el art. 2238 del CCyC dispone -en su parte pertinente- que "Las acciones posesorias según haya turbación o desapoderamiento, tienen por finalidad mantener o recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder. Se otorgan ante



actos materiales, producidos o de inminente producción, ejecutados con intención de tomar la posesión, contra la voluntad del poseedor o tenedor. Hay turbación cuando de los actos no resulta una exclusión absoluta del poseedor o del tenedor...”.

Por su parte, el art. 2242 del CCyC establece que “Corresponde la acción de mantener la tenencia o la posesión a todo tenedor o poseedor sobre una cosa o una universalidad de hecho, aunque sea vicioso, contra quien lo turba en todo o en parte del objeto. Esta acción comprende la turbación producida por la amenaza fundada de sufrir un desapoderamiento y los actos que anuncian la inminente realización de una obra. La sentencia que hace lugar a la demanda debe ordenar el cese de la turbación y adoptar las medidas pertinentes para impedir que vuelva a producirse; tiene efecto de cosa juzgada material en todo cuanto se refiere a la posesión o a la tenencia”.

En términos generales, puede decirse que la turbación consiste en la actividad que obstaculiza o torna más gravosa a la posesión, o a la tenencia. A diferencia del despojo, la molestia no priva al poseedor del goce de la cosa, pero turba su ejercicio. Se trata de actos que implican una molestia y que provocan un cambio en la situación de hecho, que hacen que la posesión o la tenencia no puedan ser ejercidas en el modo en el que se lo venía haciendo. Para que un acto sea reputado de turbación deben presentarse las condiciones previstas en el art. 2238, y que son las siguientes:

a) “Actos materiales”.

Los actos a los que se refiere el art. 2238 son los actos posesorios, esto es, actos materiales (art. 1928). No revisten este carácter las palabras ni los actos jurídicos (v.gr: inicio de una demanda); debe tratarse del ejercicio de vías de hecho. Las simples palabras no atacan la posesión mientras no estén acompañadas de algún acto, o hayan sido pronunciadas en circunstancias tales que generen motivos serios, según el sentir general de acuerdo a las reglas de la experiencia, para creer en la lesión.

b) “Producidos o de inminente producción”.

El Código protege la relación de poder no sólo cuando los actos materiales indebidos se realizaron, sino también cuando es inminente su producción. Se trata de prevenir, y no sólo de otorgar un remedio ante hechos consumados.

c) “Ejecutados con intención de tomar la posesión”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

No basta para que se configure la turbación con que el acto se realice contrariando la voluntad del poseedor; es necesario, además, que el autor tenga "intención de hacerse poseedor". Esta exigencia armoniza con lo que dispone el último párrafo de esta norma, cuando considera que el acto puede no tener esa intención, lo cuál sólo habilita un reclamo de daños. En consecuencia, no es suficiente con la agresión a la persona o a los bienes que se inspire en otra intención; es necesario que el autor de la lesión tenga el propósito de excluir la posesión a quien la está ejerciendo para convertirse él en poseedor. Deben examinarse los hechos desde un punto de vista objetivo, tal como se presentan exteriormente y de allí deducir, sobre la base de pautas objetivas, si el sujeto que realiza actos materiales contra la voluntad del poseedor tiene, o no, la intención de poseer.

Por otra parte, no cabe exigir una prueba de tal intención de poseer o al menos de despojar, ya que ello podría tornar ilusoria la protección posesoria. El demandante debe probar el desapoderamiento o la turbación, y para ello es suficiente con la acreditación de los hechos. Si demuestra que fue privado de la posesión contra su voluntad, habrá de reputar de ínsito en esta actividad el ánimo de despojar o, en su caso, el de turbar.

d) "Contra la voluntad del poseedor o tenedor".

Para que haya turbación es necesario que el acto se realice "contra" la voluntad del poseedor (o tenedor). Si éste lo hubiese permitido, no hay turbación.

e) "De los actos no resulta una exclusión absoluta del poseedor o tenedor".

Si los actos materiales realizados con intención de poseer y contra la voluntad del sujeto, lo privan de su posesión o tenencia (en todo o en parte) hay desapoderamiento. En caso contrario, si como dice el art. 2238, no resulta una exclusión absoluta (ni siquiera parcial), hay turbación. La "exclusión absoluta", reunidos los demás requisitos, es la línea que separa a la turbación del desapoderamiento.

En consecuencia, es factible afirmar que hay turbación cada vez que se produce una lesión menor al desapoderamiento, entendido éste como privación absoluta de la posesión o de la tenencia. (Claudio Kiper, Código



Civil y Comercial de la Nación. Comentado / Ricardo Luis Lorenzetti (Dir.), Ed. Rubinzal – Culzoni, 2015, t. X, ps. 250-253)

Dichas disposiciones de fondo se complementan con los recaudos de procedencia establecidos en el art. 610 del CPCCN, el que señala: “Para que proceda el interdicto de retener se requerirá: 1) Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión tenencia de una cosa, mueble o inmueble. 2) Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales”.

Asimismo, en lo relativo al objeto de la prueba, el art. 612 CPCCN dispone que “La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron”.

El debate y por consecuencia la prueba aparecen, así, circunscriptos a la consideración exclusiva de los extremos fácticos que fundamentan el interdicto. El juez ha de aplicar aquí estrictamente la norma del art. 364 del código procesal nacional para que no se desnaturalice la tutela perseguida. Limitación legal que, obviamente, no resulta arbitraria ni vulneratoria del derecho de defensa en tanto posibilita la demostración de los hechos en que se sustenta la procedencia del remedio en examen: el hecho de la posesión o tenencia invocada por el accionante; los actos de perturbación atribuidos al demandado y la fecha en que los mismos acaecieron. (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense – Abeledo-Perrot, 1999, t. VII-A, p. 38).

Determinado lo que antecede, a fin de resolver, no podemos soslayar que en las actuaciones no se encuentra controvertida - reiteramos- la posesión del Sr. Fernando Darío Quilisis respecto del inmueble inscripto ante el Registro de la Propiedad Inmueble del Chaco bajo Folio Real Matrícula N° 48.521, sino que el factor determinante para que la Jueza de la anterior instancia rechace la demanda ha sido que “el actor no acreditó que las personas que dice que ingresaron al inmueble fueran dependientes de la empresa, por cuanto las mismas no fueron individualizadas, y tampoco acreditó actos materiales turbatorios suficientes que persistan en el tiempo, quedando circunscripta la cuestión a un solo hecho, el denunciado al momento del inicio consistente en la extracción de rieles por quien en definitiva fuera el propietario”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Es decir, la sentenciante tuvo por acreditado, con las pruebas incorporadas, la posesión invocada por el actor, sin perjuicio de considerar que no resultaba probado el hecho turbatorio denunciado.

Aquí es donde corresponde considerar que no surgen de las disposiciones antes detalladas, la carga de acreditar -como lo expone la Jueza de la anterior instancia- que dichos actos materiales turbatorios "persistan en el tiempo", por cuanto, al fin de que proceda la acción entablada, debe acreditarse (además de la posesión que no fue cuestionada -reiteramos-) tanto el acto turbatorio denunciado como la intención de hacerse poseedor del mismo.

A tal efecto, cabe indicar que el actor ofreció como prueba documental, conjuntamente con la interposición de la demanda, la denuncia radicada ante la Comisaría Primera Metropolitana de la Policía del Chaco en fecha 10/09/2020, impresiones de notas periodísticas y documento digital que contiene video -el que no pudo reproducirse por no encontrarse vigente la página web ofrecida-.

Además, incorporó a las actuaciones cautelares, tres (3) declaraciones testimoniales -información sumaria-, respecto de las que solicitó se señale primera audiencia para que sean ratificadas (escrito de fecha 15/09/2020).

Si bien dichas testimoniales no fueron ratificadas en las actuaciones en razón de la petición expresa efectuada por el actor el día 06/07/2021, en la que consideró "que las constancias del expediente, documental ya agregada y no cuestionada, constituyen elementos de juicio suficientes para dilucidar la causa, solicito se declare la cuestión como de puro derecho (art. 359 del CPCCN)", por lo que la sentenciante no las contempló para decidir, consideramos que ello resulta un exceso, por cuanto no podemos dejar de considerar la voluntad probatoria exteriorizada por el actor, la que, además, fue tomada en cuenta para resolver la medida cautelar solicitada.

Igualmente, resulta relevante contemplar la actitud de BCYLSA, la que pese a encontrarse debidamente notificada del proceso, no compareció al mismo. En tal sentido, cabe reparar que la demandada fue citada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 356 del CPCCN, el



que dispone -en su parte pertinente- que "su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso...".

Ahora bien, dicha estimación o, en su caso, reconocimiento de documental, no implica la inversión de la carga probatoria, es decir, desligar al actor de acreditar los extremos invocados.

En el sub lite, si bien podríamos considerar que se encontraría probada la posesión invocada por el actor, aun considerando la información sumaria ofrecida (testimoniales), no podemos concluir que se encuentre debidamente acreditado que el autor tenga "intención de hacerse poseedor" como lo indica la doctrina antes citada.

Analizando detenidamente la documental ofrecida -a la que adicionamos inclusive la información sumaria-, no advertimos de la misma una intención de la empresa demandada de retomar la posesión del inmueble.

Se observa que los tres (3) testigos (Fernando Ramón Ávalos, Elisa Roxana de León y Nancy Noemí Pastuch) habrían concurrido a la propiedad prácticamente en simultaneidad a principios del año 2020, informando que empleados de la empresa BCYLSA habrían ingresado a la propiedad sin autorización y expuesto al Sr. Quilisis que se retire del mismo por no ser el dueño.

En forma similar, el actor denunció en fecha 10/09/2020 ante la Policía del Chaco que seis (6) personas habrían ingresado al inmueble referenciando ser empleados del ferrocarril, trasmitiéndole que no era el dueño y que debía retirarse del lugar. Además, denuncia que constató el faltante de quince (15) rieles de 6 metros de largo cada uno y que no advirtió daño alguno.

En efecto, reiteramos, aun contemplando todas las medidas probatorias indicadas por el recurrente en el marco de su apelación, no podemos concluir en que se hubiere acreditado la efectiva intención de la demandada de hacerse poseedor del inmueble.

Al respecto, cabe recordar que el art. 377 del CPCCN establece que: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión...". Cabe tener presente asimismo que "...si falta la prueba, no hay confirmación del hecho y por tanto, insuficiencia de argumentos para acoger la pretensión. Queda claro, entonces, que la noción de carga reposa como un "imperativo del propio interés", por el cual se pueden obtener ventajas o impedir perjuicios..." (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, La Ley, 2002, t. II, pág. 357).

Aquí debemos considerar, de igual manera, la actitud desplegada por BCYLSA en el proceso, la que ni siquiera negó la posesión del Sr. Quilisis, por lo que mal podríamos concluir en que pretende retomar la posesión de un inmueble respecto del que tampoco dedicó trabajo en defenderlo judicialmente.

Es más, si bien el actor efectúa todo su esfuerzo en intentar probar que dichas personas "serían" dependientes de BCYLSA, dicho extremo no logró ser efectivamente acreditado en las actuaciones, por lo que no cabe concluir en que corresponda ordenar a la empresa demandada se abstenga de realizar actos respecto de los cuales no se encuentra probada su intervención -a través de sus empleados-.

En similar sintonía, el Sr. Ávalos testifica que las personas que habrían ingresado al inmueble "lo hacían por instrucciones del coordinador de la empresa, que si mal no recuerdo, era de apellido Camors". Dicho extremo, inclusive, es asentido por el actor, quien promueve la demandada contra el Sr. Abelardo Emilio Camors, respecto del que, en definitiva, se acreditó que no trabajaba como dependiente de BCYLSA desde el año 2018. Por ello, se determinó su falta de legitimación pasiva en el fallo de la instancia anterior, lo que fue consentido por el Sr. Quilisis al no agravarse a su respecto.

Tampoco acredita el actor que "los inquilinos informaron al accionante que los empleados del ferrocarril manifestaban seguir instrucciones al respecto del Sr. Abelardo Emilio Camors, Coordinador de Seguridad y Resguardo Patrimonial de la empresa de ferrocarriles BCYLSA", por cuanto se corrobora que todos los testimonios ofrecidos en la información sumaria son de personas que circunstancialmente se



encontraban en el inmueble y no de aquellos que arrendan departamentos al recurrente.

En virtud de lo expuesto, reiteramos, no resulta ocioso indicar que es recaudo indispensable para la procedencia de la presente acción la acreditación de la voluntad de BCYLSA de convertirse en poseedor del inmueble, para lo que necesariamente deben probarse los extremos anteriormente invocados.

Resulta de aplicación, insistimos, lo dispuesto por el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto atribuye la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido (Fallos: 314:1505).

La aportación de la prueba no constituye una obligación procesal, sino una carga desde que la omisión de probar, pese a la regla del *onus probandi*, no lleva aparejada sanción alguna, y a lo sumo el litigante omiso se expondrá al peligro de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable (Cám. Nac. Civil, sala D, 3-10-69, Der., v. 30, p. 441; La Ley, v. 138, p. 945, 23.665-S cit. por Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Ed. Platense, 2005, y. V-A, p. 170).

En el caso, al no deducirse la intención de la demandada, no resulta admisible la pretensión incoada, sin perjuicio de los eventuales daños -en caso que correspondieren- que puedan reclamarse.

En resumen, no basta con una agresión dirigida a la persona o a los bienes motivada por otra finalidad, es esencial que exista la voluntad de desplazar al poseedor actual para asumir la posesión, extremo que, analizados objetivamente los acontecimientos, no logran su convicción.

Se advierte que la pretensión recursiva del apelante se limita a disentir con el razonamiento desplegado en el pronunciamiento arribado en la instancia de grado, mas no aporta elementos que constituyan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado que conduzcan a invalidarlo.

IV.- Las costas de la Alzada, en atención al resultado obtenido, se imponen al recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios del letrado patrocinante del actor -único interviniente en esta instancia- para cuando exista planilla de liquidación firme y sean regulados los emolumentos en la anterior instancia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en fecha 08/08/2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia del 07/08/2024.

II.- IMPONER las costas de Alzada al recurrente vencido, difiriéndose la regulación para la oportunidad indicada en el considerando que antecede.

III.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 13 de junio de 2025.-

